

Para despachos de oficio quatro m

SELLO QVARTO, AÑO
MIL SETECIENTOS Y
SESENTA Y SIETE.

840

REAL CEDULA

DE SU Magestad,

CON INSERCION DEL AUTO-ACORDADO

DEL CONSEJO PLENO,

PARA QUE LAS COMUNIDADES ECLE-
siásticas Seculares y Regulares de ambos sexos no
puedan gozar de los aprovechamientos, y dere-
cho de vecindad en los Pueblos donde no estén
situadas, y poseen bienes raíces, aunque tengan
Administrador ò Casero que les cuide, en con-
sequencia de la Real Cedula de 11. de

Septiembre de 1764.



ON CARLOS

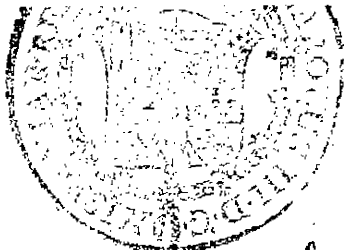
POR LA GRACIA DE
DIOS, Rey de Castilla, de
Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalèn, de Na-
varra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega,
de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Al-
gecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias,
de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas,
y Tierra firme del Mar Oceano, Archi-Du-
que

que de Austria , Duque de Borgoña , de Brabant , y de Milán , Conde de Abspurg , de Flandes , Tiròl , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. = A los de mi Consejo , Presidente , y Oidores de las mis Audiencias , Alcaldes de mi Casa , Corte , y Chancillerias , y à todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes Mayores y Ordinarios , y otros Jueces y Justicias , Ministros y Personas qualesquier de todas las Ciudades , Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos , à quien lo contenido en este mi Despacho tocare , ò tocar pueda en qualquier manera : SABED , que enterado el mi Consejo por los varios recursos que se le han hecho , de los perjuicios que experimentan los Vasallos Legos de estos mis Reynos por las vecindades , que gozan las Comunidades Eclesiasticas Seculares , y Regulares en muchos Pueblos de él , asi en aquellos que voluntariamente se la han concedido , ò por costumbre , ò otro motivo la tienen ; como en los que por intrusion , ò mera condescendencia de los mismos Pueblos la obtienen , contra lo dispuesto en las Leyes de estos Reynos , se dedicò con particular zelo à examinar esta materia , con el fin de aliviar à mis Vasallos Legos , y mantenerles los derechos à estos aprovechamientos vecinales , que les competen . Y habiendose visto , y consultado con mi Real Persona este asunto , ha formado el Auto-acordado del tenor siguiente. = En la Villa de Madrid à cinco dias del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis , los Señores del Consejo de su Magestad , teniendo presente el abuso de gozar las Comunidades Eclesiasticas Seculares y Regulares de el derecho de vecindad en los

Auto-acordado.

los Pueblos donde no están situadas y tienen bienes raíces: lo qual es de muy graves inconvenientes, y notorios perjuicios de los Vasallos Legos, contra lo establecido en las Leyes del Reyno, y naturaleza de las vecindades, haciendose preciso, y util à la Causa publica establecer *Auto-acordado*, que por orden general ataje estos inconvenientes: visto y consultado con su Magestad: Dixeron, que debían declarar, y declararon por via de regla general, que ninguna de dichas Comunidades goze del derecho de vecindad en Pueblo alguno de el Reyno donde posea hacienda y bienes raíces, aunque tenga casa abierta con casero y Administrador, que cuide de ella, en consecuencia de la Real Cedula de once de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro: entendiendose esta providencia general comprehensiva de todas aquellas Comunidades Eclesiasticas Seculares y Regulares de ambos sexos, que le hayan disfrutado hasta aqui por abuso, tolerancia de los Pueblos, ù otro qualquier motivo: librandose para su cumplimiento los Despachos necesarios circularmente à las Audiencias, Chancillerias, y demás Justicias del Reyno, que cuidarán de su puntual, è inviolable observancia; y lo rubricaron. = *Està rubricado.* = Y para que se guarde y cumpla en todos mis Reynos inviolablemente esta providencia, le acordò expedir este mi Despacho: Por el qual os mando à todos, y cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que le recibais, guardeis, cumplais y egecuteis el citado Auto acordado inserto, proveido por los del mi Consejo pleno en cinco de este mes, sin contravenirle, ni consentir

en



SE LLO G V A R T O , A Ñ O
M I L S E T E C I E N T O S Y
S E N T A Y S I E T E ,

en manera alguna su inobservancia, ni contravencion; antes bien os arreglaréis en los casos ocurrentes a quanto en él se dispone; y para su entero cumplimiento daréis, y haréis se den las providencias que correspondan. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de este Despacho, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fè y credito, que à su original. Fecho en Madrid à veinte y uno de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. Don Joseph Herberos. El Marqués de San Juan de Tosò. Don Andrés Maravèr. Don Jacinto de Turdò. = Es Copia del Original, de que certifico yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, mas antiguo, y de Gobierno del Consejo. Don Ignacio de Igareda.

Cuia Real Cedula se obedeciò con el respeto y veneracion debida por los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Chancilleria, en el Acuerdo General que celebraron en Valladolid en veinte y seis de este presente mes; y mandaron se guardase, y cumpliese su contenido, la que se reimprimiese, y remitiese los Exemplares correspondientes à los Intendentes, Corregidores del distrito de esta Chancilleria, para que estos lo hagan à las Justicias de los Pueblos de su Provincia, y les encargue su cumplimiento, y para que conste lo firmo en Valladolid à 28. de Enero de 1767.

Don Miguel Fernandez del Val.